



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3914/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Convenio, inspecciones, centros, verificación e infraestructura.



Solicitud

Copia del convenio celebrado entre la Secretaría de economía y/o la Secretaría del Medio Ambiente Federal con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México para que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental pueda hacer inspecciones.



Respuesta

Informó que en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental no obra antecedente de algún convenio firmado con la Secretaría de Economía o la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo a la realización de inspecciones.



Inconformidad con la respuesta

No da la certeza de no tener convenio conforme a las Normas Oficiales, falta de búsqueda exhaustiva.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado sí entregó la información relativa a una de las seis unidades administrativas competentes para emitir un pronunciamiento sobre el convenio interés del particular.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **SOBRESEEN** únicamente los aspectos novedosos.



Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada respecto del convenio interés del particular en las unidades administrativas en donde omitió realizar la búsqueda.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3914/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro¹

Por no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de áreas competentes para emitir una respuesta, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente** a la solicitud de información con el número de folio **090163724001811** y **SOBRESEEN** los aspectos novedosos; ordenando emitir una respuesta fundada y motivada respecto del convenio interés del particular en las unidades administrativas en donde omitió realizar la búsqueda.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	5

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El dieciséis de agosto, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090163724001811**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Se solicita copia del convenio celebrado entre la Secretaría de economía y/o la Secretaría del Medio Ambiente (Federal) con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México para que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental pueda hacer inspecciones conforme la ley de infraestructura y calidad, de conformidad con las normas oficiales aplicables para centros de verificación (NOM-047-SEMARNAT-2014; NOM-167-SEMARNAT-2017; NOM-045-SEMARNAT-2006), con fundamento en los artículos 6 y 8 de la ley de infraestructura y calidad.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El **veintinueve de agosto**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **sin nomenclatura** de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se turnó su petición ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 191, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; emitieran un pronunciamiento al respecto. En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGIVA/05609/2024 de fecha 29 de agosto del año en curso...(Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- **Oficio SEDEMA/DGIVA/05609/2024**, de fecha 29 de agosto, emitido por el Director General , en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“... Al respecto, le informo que en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental no obra antecedente de algún convenio firmado con la Secretaría de Economía o la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo a la realización de inspecciones conforme la Ley de Infraestructura y Calidad,...(Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **primero de septiembre**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“ ...
Acto que se recurre y puntos petitorios: La Dirección General de Inspección General de Inspección y Vigilancia responde "Al respecto, le informo que en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental no obra antecedente de algún convenio firmado con la Secretaría de

Economía o la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo a la realización de inspecciones conforme la Ley de Infraestructura y Calidad" sin embargo omite señalar que no tiene facultades para realizar inspecciones conforme la ley de infraestructura y calidad DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES APLICABLES PARA CENTROS DE VERIFICACIÓN (NOM-047-SEMARNAT-2014; NOM-167-SEMARNAT-2017; NOM-045-SEMARNAT-2006).

La autoridad señala de manera genérica que no cuenta con un convenio, sin embargo no da la certeza de no tener convenio conforme a las Normas Oficiales específicas que se señalaron dentro de la solicitud, por lo que solicito nuevamente me de una respuesta conforme a la solicitud de manera específica y concreta.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **dos de septiembre**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **cinco de septiembre**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3914/2024 y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **dieciocho de septiembre**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **SDEMA/UT/1817/2024**, de fecha 18

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de septiembre a las partes por medio de la *Plataforma*.

de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El treinta de septiembre se emitió el acuerdo³ mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3914/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de cinco de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

³ Dicho acuerdo fue notificado el treinta de septiembre a las partes por medio de la *Plataforma*.

considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

De las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...***sin embargo omite señalar que no tiene facultades para realizar inspecciones conforme la ley de infraestructura y calidad DE***

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES APLICABLES PARA CENTROS DE VERIFICACIÓN (NOM-047-SEMARNAT-2014; NOM-167-SEMARNAT-2017; NOM-045-SEMARNAT-2006)...”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, por lo que al tratarse de planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado al respecto en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido.**

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable señala de manera genérica que no cuenta con un convenio, sin embargo no da la certeza de no tener convenio conforme a las Normas Oficiales específicas que se señalaron dentro de la solicitud.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida de forma completa, fundada y motivada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Secretaría del Medio Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 20, fracción XVII, 183, fracciones V y XIX, 184, fracciones I, II, III, IV y XXVI Bis, 191, 191 Bis, fracción IX, señalan:

- Corresponden a las personas titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, celebrar aquellos convenios y contratos que se relacionen directamente con el despacho de los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo.
- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, entre otras, revisar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que deban ser suscritos por la persona titular de la Secretaría o los titulares de sus Unidades Administrativas.
- Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, entre otras, vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia de la Ciudad de México, la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como de las normas ambientales para la Ciudad de México.
- Corresponde a la Dirección General de Calidad del Aire, entre otras, elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades

competentes, programas y medidas para prevenir, atender y controlar contingencias atmosféricas y suscribir los documentos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, entre otras, formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México en coordinación con las demás autoridades competentes; participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes; Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única; proporcionar los fundamentos técnico-normativos para la creación, modificación, formulación y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales; y suscribir los documentos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

Asimismo, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 35, fracción XXVII, señala:

- La Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas

y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionado copia del convenio celebrado entre la Secretaría de economía y/o la Secretaría del Medio Ambiente Federal con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México para que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental pueda hacer inspecciones conforme la ley de infraestructura y calidad, de conformidad con las normas oficiales aplicables para centros de verificación NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017 y NOM-045-SEMARNAT-2006, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la ley de infraestructura y calidad.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental no obra antecedente de algún convenio firmado con la Secretaría de Economía o la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo a la realización de inspecciones conforme la Ley de Infraestructura y Calidad.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la entrega de información ya que se señala de manera genérica que no cuenta con un convenio, sin embargo, no da la certeza de no tener convenio conforme a las Normas Oficiales específicas que se señalaron dentro de la solicitud.

Al respecto, del estudio realizado a las documentales, se advierte que, el sujeto obligado hizo entrega parcial de la información; es decir que **la respuesta emitida se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del análisis a la respuesta proporcionada se desprende que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus unidades administrativas.

Si bien, realizó la búsqueda dentro del archivo de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental declarando no contar con convenio firmado por dicha entidad, lo cierto es, que no se realizó la búsqueda en los archivos de otras unidades que cuentan con atribuciones para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud.

Por tal motivo, le asiste parcialmente la razón al recurrente cuando señala en sus agravios que el Sujeto Obligado no da certeza de no tener un convenio interés del particular, pues sí hubo áreas ausentes de realizar una búsqueda exhaustiva por parte del Sujeto Obligado.

2. Si bien, la respuesta primigenia y la búsqueda realizada por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental se encuentra apegada a derecho, las otras áreas conforme a la normatividad en la materia en donde debe realizarse una búsqueda son:

a. La oficina de la propia titular de la Secretaría de Medio Ambiente, ya que conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior es la encargada de celebrar aquellos convenios y contratos que se relacionen directamente con el despacho de todos los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo.

b. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pues es la unidad administrativa encargada de revisar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos

y demás instrumentos jurídicos y administrativos que deban ser suscritos por la persona titular de la Secretaría o los titulares de sus Unidades Administrativas.

c. El archivo de concentración del Sujeto Obligado, pues es en donde todas las unidades administrativas resguardan en su archivo histórico las documentaciones relativas a convenios de años anteriores de la administración actual.

No pasa desapercibido para este Instituto que la solicitud versó sobre tres normas oficiales mexicanas:

a. NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

b. NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas.

c. NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

Es decir, conforme a lo señalado en las normas las áreas que podían contar con atribuciones, atendiendo a la materia de las propias normas son:

- Dirección General de Calidad del Aire, ya que, entre otras facultades, debe elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades

competentes, programas y medidas para prevenir, atender y controlar contingencias atmosféricas y suscribir los documentos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

- Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, pues entre otras facultades debe formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México en coordinación con las demás autoridades competentes; participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes; Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única; proporcionar los fundamentos técnico-normativos para la creación, modificación, formulación y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales; y suscribir los documentos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, el haber realizado la búsqueda en una sola unidad administrativa, no puede ser considerada como la realización de búsqueda exhaustiva y por tanto la solicitud se encuentra parcialmente atendida; pues faltaron diversas unidades administrativas para garantizar una búsqueda exhaustiva de la información conforme a la normatividad en la materia.

Por lo anterior, es que se estima que el Sujeto Obligado no realiza la entrega de la información sobre la totalidad del requerimiento realizado.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto del convenio celebrado entre la Secretaría de economía y/o la Secretaría del Medio Ambiente Federal con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México interés del particular, anexando la documentación que exista en sus archivos, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar la titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, archivo de concentración, Dirección General de Calidad del Aire y Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo el resultado a la persona recurrente por le medio requerido.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS** hábiles

para cumplir con la presente resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.